



RECURSO DE REVISIÓN
(INTERLOCUTORIA QUE
CONFIRMA AUTO QUE
CONCEDE SUSPENSIÓN
DEFINITIVA.)

EXPEDIENTE 1846/2016
S.S.

*****1

VS
DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil
veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia interlocutoria de
6 de marzo de 2017, emitida por la entonces Segunda Sala,
actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en el
expediente 1846/2016 S.S. que se concede la suspensión del
acto impugnado al actor.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Tribunal	



	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Sala	Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Director General	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana

RESULTANDOS:

Antecedente de primera instancia

1. El 9 de junio de 2016, el actor presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en Tijuana, demanda contra CESPT, impugnando crédito fiscal correspondiente a la cuenta *****2, por el importe de \$7,324.68 (siete mil trescientos veinticuatro pesos con sesenta y ocho centavos).
2. Al respecto, el gobernado solicitó la suspensión del acto impugnado, para que se le restituyera el servicio de agua potable, así como para que la demandada se abstuviera de efectuar acto tendiente al cobro del crédito, de incluir en factura el concepto de “aviso de Cobro”, y de remitir la determinación del crédito fiscal a Subrecaudación de Rentas del estado adscrita a CESPT.
3. La entonces Segunda Sala de este Tribunal, concedió la suspensión provisional en proveído de 24 de junio de 2016.
4. En auto dictado el 19 de agosto de 2016, el juzgador de origen determinó conceder la suspensión definitiva al actor.

5. Inconforme con tal determinación, el 28 de septiembre de 2016, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación.

6. Medio de defensa que fue resuelto mediante interlocutoria dictada el 6 de marzo de 2017, la cual es materia del recurso de revisión en que se actúa.

ANTECEDENTES EN REVISIÓN

7. Inconforme con la interlocutoria en cita, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión.

8. Mediante acuerdo de 11 de enero de 2021, se admitió el recurso, se designó al suscrito como ponente y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera e informando la integración del Pleno.

9. Agotado el término sin que la parte actora haya efectuado manifestación alguna al respecto, el Pleno de este Tribunal, procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes,

CONSIDERANDOS:

10.**Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

11.**Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la resolución interlocutoria

que confirmó el proveído de diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, en el que se concedió la suspensión definitiva al actor, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

12. **Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por oficio el 9 de marzo de 2017 y surtió efectos el día hábil siguiente, 10 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 13 al 27 del mes y anualidad en cita.

13. Ello es así, pues, se descontaron los días 11, 12, 18, y 19, 25, 26 por ser sábados y domingos, así como, el 20, conforme al calendario del Tribunal, todos del mes de septiembre de 2021.

14. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso ante el juzgado el día 13 de marzo de 2017, su presentación fue oportuna.

15. **Legitimación.** La autoridad demandada acude al presente recurso por medio de su Director General.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

16. **Contextualización.** El actor solicitó la suspensión del acto impugnado, para que se le restituyera el servicio de agua potable relativos a la cuenta *****2, que la autoridad se abstuviera de instalar reductor, así como de realizar

cualquier acto tendiente al cobro del crédito, y de enviar cualquier aviso de adeudo.

17. En el auto de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, materia de la interlocutoria impugnada, la entonces Segunda Sala, otorgó la suspensión definitiva con fundamento en los artículos 56, segundo párrafo, 57 y 59, de la Ley del Tribunal, para efecto de que se reinstalara el servicio; que la autoridad se abstuviera de instalar reductor con motivo del acto impugnado; para que a autoridad se abstenga de realizar acos tendientes al cobro del crédito, de pedir a la Subrecaudación de Rentas, que llevare a cabo el cobro.

Asimismo, para que los subsecuentes recibos de cobro, se expidieran únicamente por lo que hace al concepto de “consumo del período”; se recibiera al actor los subsecuentes pagos.

18. Inconforme con tal determinación, el Director General, interpuso recurso de reclamación, resuelto mediante la interlocutoria materia del presente recurso de revisión.

AGRAVIOS

19. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

20. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024¹, del Pleno de este Tribunal.

ESTUDIO

21. La parte recurrente manifiesta, en esencia, que el juzgador no resolvió conforme a derecho por lo siguiente:

- a) El razonamiento del A quo es contradictorio al señalar que se concede la suspensión para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, y que se abstenga de instalar reductor, pues el estado en que se encontraban corresponde a la fijación del reductor, que la suspensión provisional (sic) fue restitutoria
- b) No se valoraron las constancias de autos vinculadas a la medida cautelar, pues al haberse negado los actos impugnados, se revierte la carga probatoria a la parte actora, para acreditar que existe suspensión de suministro de agua y alcantarillado, por lo que al concederse la medida cautelar sin que exista prueba de la suspensión del servicio, la medida carece de soporte probatorio y es contraria al debido proceso.
- c) No se actualizaron los supuestos de procedencia que establece el artículo 57, de la Ley del Tribunal, indebidamente se señaló que no se afecta el interés público, sin explicarlas razones de tal afirmación; no

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

existe una adecuación entre lo ordenado, con las hipótesis reguladas en los numerales 57 y 59, de la Ley del Tribunal.

- d) Se actualiza un perjuicio al orden público e interés social, y se contravienen disposiciones de orden público, al omitirse la aplicación de los artículos 31, Constitucional, 9, fracción II, de la Constitución local, haciendo nula la obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto público, además de que la suspensión va en perjuicio de los derechos de los usuarios que sí cumplen con el pago de los derechos correspondientes.
- e) El suministro de agua no es gratuito, por lo que la Sala no debe ordenar la reinstalación en forma plena del servicio cuando no se han cubierto las cuotas, por lo que se vulnera el artículo 4, Constitucional, al atentar contra sustentabilidad del servicio hídrico.
- f) El argumento relativo a cuidar de la dignidad humana es propio de la sentencia definitiva, no de la suspensión; es falso que se pretenda no dejar sin materia el juicio, ya que este acto puede repararse en sentencia definitiva.
- g) Es incorrecta la valoración realizada por el A quo, ya que tiene como premisa que existe supresión del servicio, lo que afirma la inconforme, es falso.
- h) Se menoscaba la facultad de la autoridad recaudatoria, al restringir el cobro total del adeudo, sin explicar porqué no existe afectación al interés social o al orden público, lo que causa perjuicio al patrimonio y liquidez de la demandada. Sostiene que no existe supresión del servicio, únicamente reducción del flujo de agua.

- i) Carece de fundamentación y motivación la determinación de conceder la medida cautelar para efecto de que se expidan al actor los subsecuentes recibos de cobro, únicamente por lo que hace al concepto de “consumo del período”, toda vez que es contraria al artículo 22, de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California. Afirma la recurrente, que en la interlocutoria impugnada se omitió contestar este argumento.
- j) Le causa agravio la aplicación de la jurisprudencia de rubro *SUSPENSIÓN CONCEDIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES VINCULATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES QUE TENGAN PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. NO OBSTANTE CAREZCAN DEL CARÁCTER DE DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.* En razón de que los artículos que se interpretan en dicha tesis se encuentran derogados.

22. **Argumentos que son infundados**, por las razones que enseguida se exponen.

23. En primer término, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57, de la Ley del Tribunal, el resolutor de origen se encuentra facultado para conceder la suspensión con efectos restitutorios, entre otros supuestos, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle efectos con el objeto de preservar la materia del litigio **o impedir perjuicios irreparables al particular**, de ahí que **se encuentre apegada a derecho** la determinación de concederla para efecto de que la autoridad se abstenga de instalar reductor con motivo del acto impugnado en el juicio.

24. Es infundado el argumento consistente en que al concederse la suspensión, no obstante que la autoridad negó que existiera suspensión del servicio, la medida carece de soporte probatorio y es contraria al debido proceso; en razón de que, en el supuesto de que no existiera suspensión del servicio en relación con la cuenta *****2, el otorgamiento de la medida cautelar para efecto de que se reinstale dicho servicio, en nada lesionaría la esfera jurídica de la recurrente.

25. En la interlocutoria que se revisa, la Sala de conocimiento dio respuesta a las cuestiones planteadas en la inconformidad, y precisó:

3.2 Los argumentos de agravio son infundados.

Contrario a lo aducido por el recurrente, el auto se encuentra debidamente fundado y motivado en forma clara y precisa.

En principio, el sustento de la medida suspensiva se encuentra en los artículos 56,, segundo párrafo, 57 y 59 de la Ley que rige a este Tribunal. No es menester en cada apartado reiterar los dispositivos. La medida suspensiva se concedió determinando diversos efectos.

En el caso, todas las autoridades sean o no parte en el juicio, se encuentran vinculadas al cumplimiento de la sentencia; la suspensión concedida es una determinación de orden público y de atención preferente. En particular porque el acto impugnado deriva de un derecho humano esencial como es el derecho al agua.

Disipa cualquier duda, que la medida suspensiva es vinculante para todas las autoridades que tengan injerencia en su ejecución, el criterio que sobre el tema sustentan nuestros Tribunales Federales. Mayormente que se trata de una cuestión de orden público y de atención preferente.

...

Luego entonces, en el caso, la suspensión definitiva concedida, de manera alguna irroga perjuicio alguno a la recurrente, y si en cambio se encuentra vinculada a emitir las determinaciones necesarias a fin de que las autoridades vinculadas en forma directa o indirecta se ajusten a los términos de la medida suspensiva concedida en el presente juicio, entre las cuales se encuentra la Subrecaudación de Rentas adscrita a esa Comisión demandada. Mayormente que el artículo 57, de la Ley del Tribunal, faculta a concederla suspensión aún con efectos restitutorios, con independencia de que el acto impugnado se trate de un crédito fiscal y por ende, un acto administrativo definitivo, para efectos del juicio contencioso administrativo.

El acuerdo recurrido, se encuentra debidamente fundado y motivado, según se aprecia del propio auto, y acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales expuestas en el escrito recursal.

Igualmente es infundado el segundo agravio ya que la medida suspensiva otorgada, solo tiene como propósito en fiel acatamiento del artículo 1 Constitucional, preservar la materia del litigio, y preferentemente salvaguardar el derecho humano de toda persona a disfrutar del derecho al agua, para usos domésticos, con la finalidad de proteger y respetar su dignidad como persona; sin que ello implique que deje de cumplir con sus obligaciones de contribuir al gasto público, puesto que en la medida se fijó como parte de sus cargas, contribuir con la prestación, es decir seguir cubriendo los derechos correspondientes por el servicio que se brinda y que debe recibir en forma suficiente para el desarrollo de su vida en forma digna.

En el caso, lo que se encuentra subjudice y que es materia del fondo del asunto, es la determinación de validez del acto impugnado.

La medida lo que busca preferentemente es salvaguardar la materia del litigio así como el derecho humano de acceso al agua de uso doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, asequible, sin perder de vista que el acto que se impugna es el crédito fiscal determinado.

La determinación adoptada atiende a cuestiones que son de orden público e interés social, como son en el caso concreto al preservar la materia del juicio, y dictar las medidas necesarias para que se siga prestando el servicio de agua potable al particular, con el único y exclusivo propósito de garantizar el respeto a la dignidad humana del actor, al exigir que la autoridad encargada de prestar el servicio público de primera generación se siga ministrando agua para las necesidades básicas y elementales en forma suficiente.

Lo que de manera alguna implica quebrantar la forma de actuar de la autoridad en su ámbito funcional ni menos llevar a cabo una incorrecta interpelación de un derecho humano, ya que lo que se pinda es el derecho de acceso a la justicia y de acceso al agua en forma suficiente.

De resolver en la forma que pretende la recurrente, se causarían perjuicios de difícil reparación, al dejar de proporcionarse un servicio que constitucionalmente es esencial para todo gobernado; siempre y cuando la autoridad cuente con la accesibilidad y factibilidad, tal como ocurre en este caso.

Además de que al momento de conceder la suspensión definitiva se acatan en forma privilegiada los principios que rigen en materia de derechos humanos como es el de no regresión e independencia; considerando que todos los derechos humanos se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que deben seguir al gobernado por el hecho sencillo de ser persona, así como que, en este caso en particular, el derecho que nos ocupa no puede ser fragmentado, disminuido o suprimido, sino que debe ser garantizado en forma plena sin posibilidad de regresión.

26. De la lectura del auto dictado por la entonces Segunda Sala, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se advierte que, contrario a lo que alega la recurrente, si se expusieron los motivos y fundamentos para otorgar la suspensión al señalar que no se contravienen disposiciones de orden público ni se causa perjuicio al interés social, que de no concederse pudieran ocasionarse problemas a la contaminación al ambiente o a la salud, que deben evitarse prácticas que provoquen riesgos o problemas de salud.

27. Por lo que hace al crédito fiscal, se indicó que la autoridad debía abstenerse de llevar a cabo actos de cobro, por lo que debía expedir los subsecuentes recibos de cobro únicamente por lo que hace al concepto del período, toda vez que los demás conceptos se encuentran sujetos a juicio, ello a fin de que el particular se encuentre en aptitud de realizar el pago oportuno y sin que se generen recargos por el referido concepto, precisando que la autoridad debía recibir los pagos por los períodos generados en forma subsecuente al acto impugnado, **a fin de que no se continúe generando adeudos a cargo del demandante y en perjuicio del erario público.**

28. Motivos que actualizan los supuestos regulados en los artículos 57 y 59, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, en razón de que, con la concesión de la suspensión en los términos señalados, se evita un perjuicio al interés social, como sería el riesgo de contaminación al ambiente o a la salud pública, y un perjuicio irreparable al particular, consistente en la afectación a su salud, derivada de las condiciones insalubres que se pudieran generar ante la falta de suministro suficiente de agua potable.

29. Asimismo se evita un perjuicio al erario público, que se derivaría de la imposibilidad material de la parte actora, de efectuar el pago de los consumo de los periodos subsecuentes a los contenidos en el acto impugnado.

ARTICULO 57.- La suspensión podrá solicitarla el actor, en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria. Si se solicita después de presentada la demanda, se tramitará en forma incidental.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

ARTICULO 59.- No se otorgará la suspensión, si se sigue perjuicio a evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

30. De lo anterior se advierte que contrario a lo que sostiene la inconforme, el otorgamiento de la suspensión definitiva en los términos señalados, no vulnera lo dispuesto en los artículos 4, 31, de la Constitución Federal, 9, fracción II, de la Constitución local, 22 d la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, pues se indica que la parte actora deberá realizar los pagos de los consumos posteriores a los contenidos en el acto impugnado, suspendiendo únicamente el pago de este último, por encontrarse subjudice la cuestión relativa a la legalidad del mismo.

31. Determinación que encuentra sustento en los artículos 57 y 59, de la Ley del Tribunal, de ahí que no exista menoscabo a las facultades de la recurrente, por lo que resulta intrascendente en la presente controversia, que el resolutor de origen haya citado la tesis de rubro *SUSPENSIÓN CONCEDIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208*

32. Máxime que al establecer que la recurrente debe emitir las determinaciones necesarias, a fin de que las autoridades vinculadas en forma directa o indirecta se ajusten a la medida suspensiva concedida, no se vulnera derecho alguno de la inconforme.

33. En consecuencia, ante lo infundado de los argumentos de agravio hechos valer, procede confirmar en sus términos, la resolución recurrida.

34. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria dictada por la entonces Segunda Sala, actualmente el Juzgado Segundo de este Tribunal, el 6 de marzo de 2017, en el expediente citado al rubro.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez-como ponente-, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: cuenta, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2,4 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1846/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.